# León, Guanajuato, a 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V i s t o s*** para resolverlos autos delproceso administrativo identificado con el número **1259/2018-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);**y; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 4 cuatro se septiembre de este año 2018 dos mil dieciocho, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** La resolución por la cual se llevó a cabo la audiencia de calificación e imposición de la multa de fecha 20 veinte de agosto del 2018 dieciocho, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandad.-** La Oficial Calificador Licenciada (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones.-** Se dicte la nulidad del acto impugnado; se le reconozca un derecho amparado en una norma jurídica, adoptándose las medidas adecuadas para su restablecimiento; y, la devolución del monto erogado por el pago de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Enrazón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado, por lo que mediante acuerdo del 7 siete de septiembre de este año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra de la Oficial Calificador demandada; teniéndosele al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con las letras A, B y C, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la Oficial calificador señalada como demandada para que diera contestación, lo que hizo la Licenciada **(.....)**, mediante escrito presentado el día 26 veintiséis de septiembre de este año (visible a fojas 20 veinte a la 25 veinticinco); en el que hizo valer una causal de improcedencia; sostuvo la legalidad del acto y expresó que los conceptos de impugnación planteados son inoperantes. . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de este año, se tuvo a la Oficial Calificador demandada Licenciada (.....), por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental admitida al actor y las anexas a su escrito de contestación, consistentes en la copia certificada de su gafete, parte informativo número 204,481 doscientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno; y la boleta de control con número 1082207 (uno-cero-ocho-dos-dos-cero-siete); (fojas 26 veintiséis a la 31 treinta y uno de este expediente); las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas en ese momento; así como también la presuncional en su doble aspecto, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** **de** **Alegatos**, a celebrarse el día **5** cinco de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.*-** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la inasistencia de las partes, así como que el autorizado de la parte actora, Licenciado (.....), sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos correspondientes; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por una Oficial Calificador adscrita a la Dirección General de Oficiales Calificadores; autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor se ostentó notificado del acto impugnado, lo que fue el 23 veintitrés de agosto de este año 2018 dos mil dieciocho, sin que de los autos de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución por la cual se llevó a cabo la audiencia de calificación e imposición de la multa de fecha 20 veinte de agosto del 2018 dieciocho, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), se encuentra acreditada en autos con el original del recibo con número 0880 cero-ocho-ocho-cero, de esa misma fecha, que fue aportado por el actor; así como con la boleta de control con número 1082207 (uno-cero-ocho-dos-dos-cero-siete), que fue presentada por la autoridad demandada; documentales que obran en el expediente en copias certificadas a fojas 13 trece y de la 26 veintiséis a la 30 treinta) respectivamente); las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 118 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos,

**Expediente número 1259/2doJAM/2018-JN**

expedidos por la servidora pública demandada, en el ejercicio de sus funciones, y además reconocidos por la Licenciada (.....) al contestar la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de orden público y de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el presente asunto, la Oficial Calificador demandada, **invocó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa mencionado, al referir que de las pruebas ofrecidas, no se desprende que esa autoridad haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme, porque el procedimiento y la resolución emitidos, se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . .

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve, **no se actualiza**; debido a que el acto impugnado, la resolución por la que se le impuso una multa, evidentemente **sí existe**, como ha quedado acreditado con la documental exhibida por la propia autoridad demandada, la que además sí causa afectación a los intereses jurídicos del promovente, pues se trata de una resolución que le impuso una multa por la cantidad ya antes referida; de ahí que no se actualice la causal de improcedencia que se hizo valer. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, al no proceder la causal señalada, en tanto que, **de oficio**, este Juzgador **advierte** que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente el proceso en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, al ya tener precisado que la Audiencia de Calificación de fecha y la imposición de la multa, constituye el acto impugnado; en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que con fecha 20 veinte de agosto del año en curso, el ciudadano (.....), circulaba a bordo de su vehículo, en la esquina de las calles Jalisco y Guatemala de la colonia Chapalita de esta ciudad, cuando fue detenido por un Agente de Policía, de nombre (.....), para revisar su vehículo, ya que sus características coincidían con las contenidas en el reporte de un vehículo que poco antes intentó asaltar un bar en Calzada de los Héroes; por lo que se le marcó el alto, para verificar que no se tratara del mismo; situación que molestó al ciudadano ahora actor, el que comenzó a insultar a dicho elemento, y tratando de impedir la revisión; refiriendo el gobernado que el policía abrió la puerta de la camioneta y tiró de su playera para que descendiera; situación que molestó al ciudadano y comenzó a insultarlo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que ante los insultos, y la oposición del ciudadano, se le dijo que quedaría detenido, y fue trasladado a los separos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, donde se le impuso una sanción de 20 veinte horas de arresto conmutable por el pago de una multa por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por haber hecho uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad, y expresarse con palabras soeces en lugares públicos; infracciones previstas en los artículos 14, fracción X, y XI; y 15 fracción I, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; Multa que finalmente cubrió el actor, tal y como se aprecia del recibo de pago exhibido. . . .

Calificación de la infracción e imposición de la sanción que el impugnador considera ilegal, ya que adujo en su escrito de demanda, básicamente que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, la Oficial Calificador sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y que se encuentra debidamente fundada y motivada. . . .

Así las cosas, lo antepuesto constituye los puntos controvertidos; por lo que entonces la *“litis”* consiste en determinar la legalidad de la resolución por la cual se impuso al actor una sanción consistente en 20 veinte horas de arresto conmutables por una multa, la cual fue cubierta en la cantidad de $500.00 Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal se procede al análisis del único concepto de impugnación vertido por la parte actora, y que mencionó como **primero;** en su segunda parte (foja 3 tres del expediente), de su escrito de demanda; aplicando los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes argumentos; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,*

**Expediente número 1259/2doJAM/2018-JN**

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso que:

*Por otro lado, niego lisa y llanamente que el suscrito haya cometido alguna falta…..la autoridad no justifica con razonamientos lógicos y jurídicos la comisión de la falta…. Sin embargo, en ninguna parte de la referida boleta…..se expresa que el oficial de policía haya tenido una orden para poder realizar alguna revisión tanto en mi persona como a mi vehículo……..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, la autoridad demandada expresó que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes; así como la resolución contenida en la boleta de control número 1082207 (uno-cero-ocho-dos-dos-cero-siete); este juzgador considera que es **fundada** la argumentación realizada por el justiciable como concepto de impugnación; toda vez que el procedimiento de calificación e imposición de la multa resulta ilegal, en virtud de que la detención del ciudadano (.....), se realizó en franca contravención a la reglamentación de la materia; pues si bien es cierto que en la boleta de control el presunto infractor estampó su firma; también lo es que tal procedimiento está viciado, porque en específico se vulneró lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; mismo que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Artículo 19.-*** *“La Policía Municipal se considera como un cuerpo preventivo, persuasivo antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la convivencia armónica de la sociedad leonesa, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona y las familias salvaguardando su dignidad,* ***por lo que se abstendrá de detener a persona alguna*** *por las infracciones señaladas en este Reglamento,* ***salvo que se trate de una falta o infracción flagrante, o sea, que se sorprenda al infractor en el momento de estarla cometiendo****”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De lo antes transcrito y resaltado se desprende que únicamente se puede detener a una persona por alguna infracción señalada en el reglamento, cuando la misma sea cometida de manera flagrante, esto es, al sorprenderse al infractor en el acto mismo; situación que escapa por completo de lo narrado en la audiencia de calificación contenida en la boleta de control antes mencionada; ya que se desprende que el elemento de policía ordenó la detención de la marcha del vehículo conducido por el actor, sin que este hubiera sido sorprendido cometiendo falta alguna; sino que como el mismo elemento de policía que practicó la detención lo manifestó, ordenó detener la marcha y el descenso del vehículo al ciudadano (.....), solamente porque su vehículo se parecía a un vehículo, cuyo conductor había pretendido realizar un asalto en otro lugar de la ciudad; pero sin que hubiere flagrancia alguna; luego entonces, todo el procedimiento realizado tanto por el elemento de policía como por la Oficial Calificador está viciado porque parte de dicho actuar ilegal; siendo un caso en que prácticamente se provocó al ciudadano a la comisión de las infracciones contenidas en la boleta de control, pero sin que hubiere cometido previamente infracción alguna que ameritara su detención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con dicho actuar del elemento de policía, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que nadie puede ser molestado en su persona o bienes, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; siendo evidente que en caso en concreto, no hubo orden alguna emitida por autoridad competente para proceder a la detención del gobernado, sino que su detención obedeció únicamente a que al elemento de policía le pareció que el vehículo tenia características similares a uno contenido en un reporte de intento de asalto, en otro sector de la ciudad; sin que por cierto el elemento de policía o bien la misma oficial calificador hayan demostrado la existencia de ese reporte de intento de asalto, al que hicieron referencia en la audiencia de calificación; de lo que se desprende que la detención del ciudadano fue del todo ilegal; pues tampoco se cumplió lo que dispone el artículo 60 del Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato; relativo a que se considera flagrante, cuando se adviertan indicios que hagan presumir fundadamente la intervención del detenido en la comisión del delito o falta administrativa; lo que evidentemente no ocurrió en el asunto que nos ocupa. . . .

Por lo que como se ha establecido en el caso que nos ocupa; al no justificar la Oficial Calificador demandada, en la Audiencia de calificación llevada a cabo el día 20 veinte de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ni en su escrito de contestación de demanda, la legalidad en la detención del ciudadano (.....)**,** en esa misma fecha; el procedimiento administrativo para la calificación de la falta y su resolución son ilegales, al habersevulnerado lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato, en el aspecto destacado;en consecuencia, la resolución por la que se impuso la multa deben ser declarada **nula,** al actualizarse las causas de nulidad previstas en las fracciones II y III, del artículo 302, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que, procede **decretar** la **nulidad total** de la **resolución** por la cual se llevó a cabo la audiencia de calificación e imposición de la multa de fecha **20** veinte de **agosto** del **2018** dieciocho, por la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el aspecto estudiado del primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes contenidos en ese

mismo concepto, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**Expediente número 1259/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también lo concerniente a la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . .

Al respecto, a juicio de este Juzgador, es **procedente condenar** a la Oficial Calificador demandada –Licenciada (.....)-, a que devuelva al impetrante, el monto erogado por concepto de la multa impuesta, esto es, la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo de pago con número 0880 (cero-ocho-ocho-cero), de fecha 20 veinte de agosto de este año; ya que al decretarse la nulidad del acto administrativo impugnado, debe devolverse la cantidad que se pagó por concepto de multa; por lo que la autoridad enjuiciada deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del ahora denominado: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008*” de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.* (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, así como 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-**Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (.....), en contra de la resoluciónemitida por la Oficial Calificador, Licenciada (.....). . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** por la cual se llevó a cabo la audiencia de calificación e imposición de la multa de fecha **20** veinte de **agosto** de este año **2018** dos mil dieciocho, por la cantidad de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 moneda nacional)**; de conformidad con los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de este fallo. . .

***CUARTO.-*** Se **condena** a la **Oficial Calificador** **Licenciada (.....),** a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, el monto erogado por concepto de la multa impuesta; esto es, la **cantidad** de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**; según se desprende del recibo de pago con número 0880 (cero-ocho-ocho-cero), de fecha 20 veinte de agosto de este año; de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad señalada como demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .